

CAPÍTULO 6

FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 6.1 Publicación

1. Las Partes publicarán de manera ordenada en la página web de su autoridad aduanera, su legislación aduanera, regulaciones y procedimientos administrativos de carácter general.
2. Cada Parte, en la medida de lo posible, pondrá a disposición del público en forma electrónica todos los formularios que una Parte expide y que deben ser diligenciados para la importación o exportación de una mercancía.
3. Cada Parte, en la medida de lo posible, dará a conocer por adelantado cualquier regulación de aplicación general que rijan los asuntos de aduanas que se propone adoptar y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios, previo a su adopción.
4. Las Partes designarán o mantendrán uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos de aduanas y pondrán a disposición en el Internet información relativa a los procedimientos que se adopten para formular y atender las consultas.

Artículo 6.2 Despacho de Mercancías

1. Las Partes adoptarán o mantendrán procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre ellas.
2. Para efectos del párrafo anterior, las Partes deberán:
 - (a) permitir que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a bodegas u otros recintos;
 - (b) implementar procedimientos que permitan el despacho de mercancías en un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y en la medida de lo posible, despacharán las mercancías dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al inicio del proceso de su despacho; y
 - (c) permitir que los importadores retiren las mercancías de las aduanas antes de la liquidación y pago de derechos aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables, sin perjuicio de la decisión final por parte de su autoridad aduanera acerca de los mismos. Para estos efectos, una Parte podrá exigir que un importador provea garantía, en la forma de una fianza, depósito o cualquier otro instrumento que sea apropiado y, que a satisfacción de la autoridad aduanera, cubra el pago definitivo

de los derechos aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación de la mercancía.

Artículo 6.3 Administración de Riesgos

Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de administración de riesgos tendientes a facilitar y simplificar el trámite y los procedimientos para el despacho de las mercancías de bajo riesgo y orientar sus actividades de inspección y control hacia el despacho de mercancías de alto riesgo.

Artículo 6.4 Automatización

1. Las autoridades aduaneras se esforzarán por utilizar tecnología de la información que agilice los procedimientos para el despacho de las mercancías. Al elegir la tecnología de la información a ser utilizada para ese propósito, cada Parte:

- (a) hará esfuerzos por usar normas internacionales;
- (b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de aduanas;
- (c) preverá lo necesario para la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada del envío, a fin de permitir el despacho de mercancías al momento de su llegada;
- (d) empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y direccionamiento de riesgos;
- (e) trabajará en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional entre gobiernos; y
- (f) trabajará para desarrollar un conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y las recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA.

2. Las autoridades aduaneras, en la medida de lo posible, aceptarán los formularios, que deben ser diligenciados por un importador o exportador, presentados electrónicamente, como el equivalente legal de la versión impresa.

Artículo 6.5 Cooperación

1. A fin de facilitar la operación efectiva de este Tratado, cada Parte se esforzará por notificar previamente a cada una de las Partes acerca de cualquier modificación significativa de su legislación o regulaciones en materia de importaciones que pudieran afectar la ejecución de este Tratado.

2. Las Partes cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas legislaciones y regulaciones con respecto a:

- (a) la implementación y operación de las disposiciones de este Tratado en materia de importaciones o exportaciones, incluyendo solicitudes y procedimientos de origen;
- (b) la implementación y operación del Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones; y
- (d) otros asuntos aduaneros que las Partes puedan acordar.

3. Cuando una Parte tenga sospechas razonables de alguna actividad ilícita relacionada con su legislación o regulaciones en materia de importaciones, la Parte podrá solicitar a la otra Parte que le proporcione información confidencial específica, normalmente recopilada en el desarrollo de la importación de mercancías.

4. La solicitud que realice una Parte de conformidad con el párrafo 3 deberá realizarse por escrito, especificar el propósito para el cual se requiere la información e identificar la información requerida con la suficiente especificidad para que la otra Parte la ubique y proporcione.

5. La Parte a la cual se le solicita la información deberá, de conformidad con su legislación y cualquier acuerdo internacional relevante del cual sea parte, proporcionar una respuesta por escrito que contenga dicha información.

6. Para los efectos del párrafo 3, “sospechas razonables de alguna actividad ilícita” significa una sospecha basada en información sobre hechos relevantes obtenida de fuentes públicas o privadas, que comprenda una o más de las siguientes:

- (a) evidencia histórica de incumplimiento de la legislación o regulaciones que rijan las importaciones por parte de un importador o exportador;
- (b) evidencia histórica de incumplimiento de la legislación o regulaciones que rijan las importaciones por parte de un fabricante, productor u otra persona involucrada en el movimiento de mercancías desde el territorio de una Parte hacia el territorio de la otra Parte;
- (c) evidencia histórica de que alguna o todas las personas involucradas en el movimiento de mercancías desde el territorio de una Parte hacia el territorio de la otra Parte, para un sector de productos específico, no ha cumplido con la legislación o regulaciones de la Parte que rigen las importaciones; o
- (d) otra información que la Parte solicitante y la Parte a la cual se solicita la información acuerden que es suficiente en el contexto de una solicitud particular.

7. Cada Parte se esforzará para proporcionar a la otra Parte cualquier información adicional que pudiera ayudar a esa Parte a determinar si las importaciones o exportaciones desde o hacia el territorio de esa Parte cumplen con la legislación o regulaciones que rijan las importaciones de la otra Parte, en especial aquellas relacionadas con la prevención de actividades ilícitas, tales como el contrabando y otras similares.

8. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte se esforzará por proporcionar a la otra Parte asesoría y asistencia técnica con el propósito de mejorar las técnicas de evaluación y administración de riesgos, simplificando y haciendo más expeditos los procedimientos aduaneros para el despacho oportuno y eficiente de las mercancías, mejorar las habilidades técnicas del personal e incrementar el uso de tecnologías que puedan conducir al mejor cumplimiento de la legislación o regulaciones que rijan las importaciones de una Parte.

9. Las Partes harán esfuerzos por cooperar en:

- (a) fortalecer la habilidad de cada Parte en aplicar las regulaciones que rijan sus importaciones;
- (b) establecer y mantener otros canales de comunicación con el fin de facilitar el seguro y rápido intercambio de información; y
- (c) mejorar la coordinación en asuntos relacionados con la importación.

10. Las Partes cooperarán en realizar un rápido y eficiente despacho de mercancías. Para estos efectos, se esforzarán en tomar en cuenta como elementos adicionales la certificación que realicen en toda su cadena de comercio exterior en el país de exportación, las alianzas empresariales internacionales que promuevan un comercio seguro en cooperación con gobiernos y organismos internacionales.

11. Las Partes acuerdan suscribir un Acuerdo de Asistencia Mutua entre sus Autoridades aduaneras, dentro del mes siguiente a la suscripción del presente Tratado.

Artículo 6.6 Confidencialidad

1. Cuando una Parte suministre información a la otra Parte de conformidad con este Capítulo y la designe como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información. La Parte que disponga de la información puede exigir a la Parte que la requiera una garantía escrita, en el sentido que la información se mantendrá en reserva, que será usada únicamente para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte y que no se divulgará sin permiso específico de la Parte que la suministre.

2. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por la otra Parte cuando la Parte solicitante no proporcione la garantía prevista en el párrafo anterior.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que garanticen que la información confidencial proporcionada por una Parte, incluida la información cuya difusión pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, sea protegida de la divulgación no autorizada.

Artículo 6.7 Envíos de Entrega Rápida

Las Partes adoptarán o mantendrán procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, manteniendo sistemas apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:

- (a) prever la transmisión electrónica y procesamiento de la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida, antes de su arribo;
- (b) permitir la presentación en medios electrónicos de un solo manifiesto que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida;
- (c) prever el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación, conforme la legislación de cada Parte;
- (d) en circunstancias normales, prever el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las seis (6) horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado; y
- (e) aplicarse sin consideración del peso, volumen o cantidad.

Artículo 6.8 Revisión y Apelación

Cada Parte garantizará respecto de sus actos administrativos sobre asuntos aduaneros el acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa independiente del empleado u oficina que expida los actos administrativos; y
- (b) revisión judicial de los actos administrativos.

Artículo 6.9 Sanciones

Las Partes adoptarán o mantendrán un sistema que permita la imposición de sanciones civiles o administrativas y cuando corresponda, sanciones penales por violación de su legislación y normas aduaneras, incluyendo aquellas que rigen la clasificación arancelaria, valoración aduanera, país de origen y solicitudes de tratamiento arancelario preferencial según este Tratado.

Artículo 6.10 Resoluciones Anticipadas

1. Con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la legislación aduanera, brindar previsibilidad en las actuaciones aduaneras, eliminar la discrecionalidad y ofrecer seguridad jurídica al usuario del servicio aduanero, la Parte importadora, por medio de su autoridad aduanera o autoridad competente, a solicitud escrita de su importador o de un exportador o productor¹ de la otra Parte, antes de la importación de una mercancía hacia su territorio, emitirá una resolución anticipada por escrito con respecto a:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) la aplicación de devoluciones, suspensiones u otras exoneraciones de derechos aduaneros;
- (d) si una mercancía es originaria de acuerdo con el Capítulo 4 (Reglas de Origen), incluyendo el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas);
- (e) marcado de país de origen;
- (f) la aplicación de cuotas; y
- (g) los demás asuntos que las Partes acuerden.

2. Cada Parte deberá establecer procedimientos para la solicitud y emisión de resoluciones anticipadas, incluyendo:

- (a) la obligación del interesado de proporcionar la información requerida por la autoridad aduanera o autoridad competente, para tramitar una solicitud de resolución anticipada, incluyendo, si se requiere, una muestra de la mercancía, para la cual se está solicitando una resolución anticipada;
- (b) la obligación de la autoridad aduanera o autoridad competente de emitir una resolución anticipada dentro de un período máximo de ciento veinte (120) días, una vez que toda la información necesaria haya sido presentada por el solicitante; y
- (c) la obligación de la autoridad aduanera o autoridad competente de emitir una resolución anticipada, considerando los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

¹ Para mayor certeza, un importador, exportador o productor podrá presentar una solicitud de una resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado.

3. Cada Parte deberá proporcionar a cualquier persona que solicite una resolución anticipada el mismo tratamiento establecido para cualquier otra persona a quien se le ha emitido una resolución anticipada, siempre que los hechos y circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

4. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado.

5. La autoridad aduanera o autoridad competente que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada luego que la Parte la notifique al solicitante. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada, con el propósito de cobrar los derechos aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables, dejados de percibir, sólo si la resolución anticipada estaba basada en información incorrecta o falsa, debiendo notificar al solicitante inmediatamente.

6. La autoridad aduanera o autoridad competente podrá modificar o revocar una resolución anticipada, cuando:

- (a) se fundamente en errores tales como, la clasificación arancelaria de una mercancía o de los materiales que sean el objeto de la resolución, la aplicación de los criterios de valoración aduanera de las mercancías o la aplicación del requisito de valor de contenido regional conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen);
- (b) la resolución no está acorde con las reglamentaciones uniformes a que se refiere el Artículo 5.10 (Reglamentaciones Uniformes) o con el Capítulo 4 (Reglas de Origen);
- (c) hay un cambio en los hechos y circunstancias en la que se basa la resolución;
- (d) se modifique el Capítulo 4 (Reglas de Origen) o este Capítulo; o
- (e) se deba cumplir con una decisión administrativa independientemente de la autoridad emisora, una decisión judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación nacional de la Parte que haya emitido la resolución anticipada.

7. Sujeto a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación, cada Parte pondrá sus resoluciones anticipadas a disposición del público.

8. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relativos a la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones administrativas, civiles o penales, sanciones monetarias u otras sanciones.

9. Cada Parte dispondrá que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias que sirvieron de base para su emisión.

10. Cualquier mercancía sujeta a una verificación de origen o a una solicitud de revisión o apelación en el territorio de una de las Partes, no estará sujeta a una resolución anticipada.

Artículo 6.11 Comité de Facilitación del Comercio

1. Las Partes establecen el Comité de Facilitación del Comercio, integrado por dos (2) representantes de cada una de ellas, un titular y un suplente; dicho Comité será competente para conocer de los asuntos relacionados con las disposiciones de este Capítulo.

2. El Comité de Facilitación del Comercio se reunirá en sesión ordinaria una (1) vez al año y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario a requerimiento de la Comisión o de cualquier Parte.

3. El Comité de Facilitación del Comercio tendrá, además de las funciones establecidas en el Artículo 17.5 (Comités Técnicos), las siguientes:

- (a) elaborar, a más tardar ciento ochenta (180) días después de la entrada en vigor de este Tratado, o en otra fecha que las Partes acuerden, el reglamento de funcionamiento del Comité de Facilitación del Comercio, el cual podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes;
- (b) proponer a la Comisión la adopción de prácticas y lineamientos aduaneros que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, acorde con la evolución de las directrices de la OMA y la OMC;
- (c) proponer a la Comisión soluciones sobre diferencias que se presenten relacionadas con:
 - (i) la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo;
 - (ii) asuntos de clasificación arancelaria y valoración en aduana; y
 - (iii) los demás temas relacionados con prácticas o procedimientos adoptados por las Partes que impidan el rápido despacho de mercancías;
- (d) velar por la correcta aplicación de las normas aduaneras por parte de las autoridades aduaneras;
- (e) proponer a la Comisión alternativas de solución a los obstáculos o inconvenientes relacionados con la facilitación del comercio que se presenten entre las Partes;

- (f) proponer a la Comisión lineamientos uniformes, basados en estándares internacionales, que conlleven al mejoramiento de los procedimientos aduaneros;
- (g) examinar las propuestas de modificación de normas en materia aduanera relativas a este Capítulo, que puedan afectar el flujo comercial entre las Partes;
- (h) informar a la Comisión sobre el desarrollo de sus actividades; e
- (i) cualquier otro asunto considerado pertinente por el Comité.

4. Una Parte que considere que una o más de las disposiciones de este Capítulo deben ser modificadas, podrá someter una propuesta de modificación, junto con las razones y estudios que las apoyen, a consideración de la Comisión, la cual podrá remitir el asunto a este Comité, quien proporcionará un informe a la Comisión, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, si las hubiere.

Artículo 6.12 Implementación

Las Partes aplicarán:

- (a) los Artículos 6.2 (2) (b) y (c) y 6.7 un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y
- (b) los Artículos 6.1 (1) y (4), 6.3, 6.4 y 6.10 dos (2) años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.